



EXPEDIENTE: 180/2022 FG-SEA

ASUNTO: FALTA GRAVE

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: PRA.US111/2022

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

AUTORIDAD RESOLUTORA: QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESUNTO RESPONSABLE: *****.

GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente ***** , derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , tramitado ante la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de ***** , en su carácter de **Encargada de la Hacienda Municipal de Atengo, Jalisco.**

RESULTANDOS

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación ***** , de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, se determinó la probable responsabilidad de ***** al estimar que incurrió en desvío de recursos, al no solventarse la observación número **18-DAM-PO-007-701100-B-01** de la auditoría practicada a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciocho al ente auditado Municipio de Atengo, Jalisco, circunstancia calificada como falta grave con fundamento en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente *****, ordenándose emplazar a la probable responsable y a la autoridad investigadora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

3. El siete de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, en la que se dio cuenta de la asistencia de las partes, se recibió informe de la presunta responsable, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas y se dio por concluida la diligencia.

4. Mediante oficio ***** firmado por la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidad de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, se remitieron los autos originales del expediente *****, los cuales fueron recibidos el ocho de septiembre de dos mil veintidós por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como autoridad resolutoria, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, previa aceptación de la competencia.

5. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa de referencia, ordenándose su registro bajo el número **180/2022 FG-SEA**, y de conformidad con los artículos 4 apartado 2 fracción I y 10 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones a las partes.

6. En acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, se recepcionó el despacho diligenciado, en los que se aprecia que se notificó a la presunta responsable el auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, así también, se relacionaron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y los presuntos responsables, integradas en el presente expediente, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

7. En actuación de seis de junio de dos mil veintitrés, al no advertirse prueba pendiente por desahogarse, se otorgó a las partes el plazo común de cinco días para que formularan los alegatos que a su derecho correspondieran.

8. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dio cuenta que ninguna de las partes compareció a expresar alegatos, y se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para dictar la sentencia definitiva que corresponda, y;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como **autoridad resolutora** es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II,

55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. En consideración de esta Sala Unitaria, **no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidad administrativa número ******, conculcando el principio de debido proceso en el mismo.

Este principio es aquél que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, al ser estas las que garantizan a toda persona a tener una adecuada y oportuna defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, entendiéndose estas como: la notificación del inicio del procedimiento; el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, como así se prevé en el siguiente criterio Jurisprudencial¹:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)



jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En vista de lo anterior y analizada la totalidad de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que la presunta responsable no se encuentra debidamente representada en el procedimiento que se siguió en su contra, lo que importa una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en cuanto a la adecuada defensa que se debe asegurar a cualquier persona, lo pida o no.

En efecto, el procedimiento de responsabilidades administrativas es sui géneris, pues además de las formalidades propias del derecho administrativo, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar, en materia de garantías judiciales, se prevén en los artículos 111 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que respectivamente dicen:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia,

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y **respeto a los derechos humanos**.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; **de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;**

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

1. Todos los procedimientos sancionatorios, deben respetar los derechos humanos de los incoados.
2. Todas las personas probables responsables, tienen derecho a una adecuada defensa.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª)², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.



seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **puede acudir a los principios penales sustantivos**, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.**

Garantía judicial, que desde el marco Constitucional, se encuentran previstas en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, donde se consagran los derechos de los imputados, dentro de los cuales, se contempla el de la **adecuada defensa** por un técnico o especialista en derecho, como se muestra:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. **Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.** También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)

Derecho humano, que de igual forma se encuentra protegido en el artículo los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arábigo 14 numeral 3 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por **un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, **siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio**, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Garantía judicial irreductible, prevista en favor del incoado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto a contar, **lo pida o no**, con la asesoría de una profesional de derecho, y para el caso de que no lo designe por sí mismo, entonces, corre a cargo del Estado, en este caso, por conducto de la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, la obligación insoslayable de nombrarle uno de oficio, para que lo asiste en su defensa y con ello resguardar su garantía judicial a una adecuada defensa.

Como así lo ha determinado el Poder Judicial Federal, al resolver el Pleno del Octavo Circuito, la Contradicción de tesis **4/2020** (11a)³. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en su parte sustancial, como se muestra:

(...)

Lo anterior es así, pues si bien teóricamente el procedimiento administrativo sancionador disciplinario, tiene una naturaleza distinta a la del proceso penal, porque persiguen finalidades distintas, y por ello pudiera estimarse que el derecho a una defensa técnica adecuada, establecida para el proceso penal no es compatible en el procedimiento administrativo; sin embargo, si en el multicitado artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el legislador hizo extensivo el beneficio de defensa adecuada previsto en el sistema penal (artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza) al

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo III, página 2461.



procedimiento administrativo contenido en el primero de los preceptos en cita, entonces debe atenderse a lo establecido en la normativa especial aplicable.

Lo antes concluido evoca el **principio de progresividad de los derechos humanos, el cual es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana**, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance proteccionista**.

Así pues, si **el derecho fundamental a una defensa adecuada como elemento central del debido proceso, cuya observancia obliga al Estado a tratar a todo justiciable como un verdadero sujeto procesal**, en el más amplio sentido de ese concepto, y no simplemente como objeto del mismo; **derecho el cual, debe entenderse como la asistencia efectiva del defensor, la que exige no sólo su presencia física, sino su real ayuda material y técnica**; entonces, se reitera, debe considerarse jurídica y válidamente que el multirreferido artículo 206 de la ley orgánica en cita, al prever como legislación supletoria de esa norma al Código de Procedimientos Penales del Estado, hizo extensivo el beneficio de defensa adecuada del proceso penal previsto en el numeral 55, fracción I, de ese código adjetivo, al procedimiento disciplinario sancionador en cuestión.

Robustece lo antes expuesto, el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual si bien no fue materia de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis, y además se refiere al "procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control"; sin embargo, **sí constituye un parámetro objetivo de la factibilidad y necesidad latente del derecho a la asistencia técnica y jurídica de un defensor en el procedimiento administrativo sancionador cuyo análisis nos ocupa, de acuerdo a las nuevas directrices que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución General de la República, de dos mil once, se vienen aplicando en favor de los derechos humanos de los justiciables**; ello, pues dicho numeral, en su fracción II, estatuye lo siguiente:
(...)

Que culminó con la jurisprudencia PC.VIII. J/5 A (11a.)⁴, del Pleno del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo III, página 2501.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es o no aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abrogado) y, por ende, si se tiene derecho a la asistencia técnica y jurídica de un defensor, abogado o persona de su confianza que represente a un servidor público, quien es sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario.

Criterio jurídico: De lo dispuesto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se llega al convencimiento de que resulta aplicable supletoriamente al mismo, el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abrogado), por lo que los servidores públicos que sean sujetos a un procedimiento administrativo sancionador disciplinario, tienen derecho a designar un defensor, abogado o persona de su confianza; de ahí que la autoridad instructora tenga la obligación tanto de requerir al servidor público presunto infractor, para que designe defensor, abogado o persona de su confianza, como de designarle a uno de oficio, en caso de que aquél no quiera o no pueda nombrarlo; de todo lo cual, deberá quedar debida constancia en autos.

Justificación: En la especie se cumplen todos los requisitos necesarios para que opere la aplicación supletoria del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de tales dispositivos jurídicos se desprende que el legislador hizo extensivo el derecho fundamental de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General, en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes sean señalados como infractores y se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se pretendió dotarlos de una asistencia técnica efectiva durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, a fin de salvaguardar ese derecho fundamental, si el servidor público no manifestó expresamente, desde el inicio del procedimiento, que su defensa la llevaría por sí mismo, entonces, la autoridad instructora debe requerirlo para que designe defensor (abogado o persona de su confianza), o en su caso, designarle a uno de oficio, **cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo, con independencia de que el presunto infractor sea licenciado en derecho y/o tenga el cargo de juzgador, pues los preceptos legales citados no establecen excepción alguna en ese sentido.**

De todo lo anterior, se colige que la garantía judicial a una adecuada defensa, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se encuentra resguardada, cuando el probable responsable es acompañado en su desarrollo por un abogado, y se garantiza cuando el Estado proporcione esta asistencia legal, **lo pida o no el procesado.**

Esto es, que la persona con conocimientos técnicos especializados en derecho administrativo sancionador, acompañe al incoado en todos los actos llevados a cabo en el mismo cuantas veces se



le requiera, pues la exigencia en torno a la presencia de un profesional entraña la real asistencia y ayuda efectiva para el probable responsable, por lo que, a fin de salvaguardar ese derecho fundamental, aun y cuando en el caso que nos ocupa, la servidora pública hubiere manifestado que es su voluntad defenderse personalmente sin ser asistida por defensor perito en la materia, entonces, al no ser dicha presunta responsable abogada, la autoridad instructora debe requerirle que designe defensor, o en su caso, designarle uno de oficio, aun y cuando como se dijo, no quiera o también, no pueda nombrarlo, pues los preceptos legales citados no establecen excepción alguna en ese sentido.

Lo que en el presente caso no sucedió, pues de las constancias que integran el presente procedimiento, particularmente de la audiencia inicial de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismas que merecen valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

Guadalajara, Jalisco, a siete de septiembre de dos mil veintidós.- Estando presentes las partes en el procedimiento de responsabilidad en que se actúa, la presunta responsable *****, manifiestan que en razón de que, se ha desahogado la audiencia anterior con ella relacionada, es que solicita se celebre en hora anticipada la audiencia fijada a las diez horas con cincuenta minutos.- Por lo que, estando presentes la presunta responsable, así como la representación de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a través de *****, quien manifiesta su conformidad en el cambio de hora para la celebración de la audiencia en el procedimiento *****, en que se actúa. En consecuencia, al estar de acuerdo las partes como lo han manifestado y a efecto de darle celeridad al procedimiento y no existir ninguna violación a los derechos de las partes en el procedimiento que nos ocupa, pues es a solicitud de la presunta responsable, siendo las diez horas con treinta minutos, del día señalado en el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós para que tenga verificativo la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, estando presente la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, la Licenciada *****, **comparece la ciudadana *****, en su carácter de presunta responsable, quien se identifica con credencial para votar, número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene fotografía que concuerda fielmente con sus rasgos fisonómicos; y quien manifiesta que es su voluntad de defenderse personalmente sin ser asistida por defensor perito en la materia por ésta señalado y no obstante que se le notificó el acuerdo de admisión, emplazamiento y citación, por el que se le hizo sabedor que podría solicitar se le señalará un defensor de oficio, sin que así lo haya solicitado.**

Lo que evidencia, la violación al derecho humano del instruido a recibir una **defensa adecuada**, pues como se ha venido estableciendo, ante la omisión de presentarse la presunta responsable a la audiencia inicial sin un abogado, **debió la autoridad substanciadora designarle uno de oficio, aún y cuando hubiere mencionado defenderse personalmente**, en estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arábigo 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado 14 numeral 3 inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el ordinal 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Teniendo sustento a lo anterior la jurisprudencia con número de tesis PC.VIII. J/5 A (11a.), sustentada por el Pleno del Octavo Circuito, que a la letra señala:

DEFENSA ADECUADA. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES OBLIGATORIO QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SE ENCUENTRE ASISTIDO POR UN DEFENSOR, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es o no aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abogado) y, por ende, si se tiene derecho a la asistencia técnica y jurídica de un defensor, abogado o persona de su confianza que represente a un servidor público, quien es sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario.

Criterio jurídico: De lo dispuesto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se llega al convencimiento de que resulta aplicable supletoriamente al mismo, el artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa (abogado), por lo que los servidores públicos que sean sujetos a un procedimiento administrativo sancionador disciplinario, tienen derecho a designar un defensor, abogado o persona de su confianza; **de ahí que la autoridad instructora tenga la obligación tanto de requerir al servidor público presunto infractor, para que designe defensor, abogado o persona de su confianza, como de designarle a uno de oficio, en caso de que aquél no quiera o no pueda nombrarlo**; de todo lo cual, deberá quedar debida constancia en autos.

Justificación: En la especie se cumplen todos los requisitos necesarios para que opere la aplicación supletoria del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Penales (abogado) al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de tales dispositivos jurídicos se desprende que el legislador hizo extensivo el derecho



fundamental de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General, en beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes sean señalados como infractores y se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se pretendió dotarlos de una asistencia técnica efectiva durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, a fin de salvaguardar ese derecho fundamental, si el servidor público no manifestó expresamente, desde el inicio del procedimiento, que su defensa la llevaría por sí mismo, entonces, la autoridad instructora debe requerirlo para que designe defensor (abogado o persona de su confianza), o en su caso, designarle a uno de oficio, cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo, con independencia de que el presunto infractor sea licenciado en derecho y/o tenga el cargo de juzgador, pues los preceptos legales citados no establecen excepción alguna en ese sentido.

Máxime que es en la audiencia inicial el momento procesal oportuno en donde el presunto responsable rendirá su declaración, ya sea por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, no pudiendo hacerlo más adelante, pues la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, y después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes. Circunstancia que conlleva a que a la probable responsable, al no ser asistida por un perito en la materia, se le hubiere hecho nugatorio su derecho a una defensa adecuada, circunstancia que obviamente trasciende en el fondo del asunto.

III. Así entonces, al no cubrirse los extremos legales transcritos anteriormente en la presente resolución, que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera que el procedimiento de substanciación desahogado por la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, adolece de las formalidades esenciales del procedimiento, violentando el derecho

humano de adecuada defensa de los presuntos responsables, y por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena la **reposición del procedimiento** hasta la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades, de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, bajo los siguientes términos:

- I. Se reponga el procedimiento y al momento de desahogo de la audiencia inicial le designe a la presunta responsable, en caso de no contar con un perito en la materia, un defensor de oficio que la asesore durante la substanciación del procedimiento.

IV. Con fundamento en los artículos 193, fracción VI, y 209, fracción V⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente resolución a la presunta responsable y por oficio a las autoridades investigadora y substanciadora.

Ante lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con los arábigos 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dictan los siguientes

RESOLUTIVOS:

⁵ **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

(...)

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa,

Artículo 209. (...)

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando IV de esta resolución, se ordena la **reposición** del procedimiento de responsabilidad administrativa, para los efectos precisados en el diverso Considerando V.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave **180/2022 FG-SEA**, en sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala
MAOG/FIRG